

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 29 de marzo de 2023. Le informo señor juez que el día 24 de marzo de 2023, se recibió a través del correo electrónico institucional, recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio terminación al proceso, por la abogada a quien se le revocó el poder. Provea.



VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2019 00608 00
Demandante	José David Serna Agudelo
Demandado	Albeiro Serna Marín
Interlocutorio	Nº 228 de 2023.
Decisión	Rechaza recursos

Encontrándose el presente trámite surtiendo estados, de actuación que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, allega la abogada a quien se le revocó poder, al habersele reconocido personería al nuevo apoderado del demandante. Escrito de reposición y en subsidio de apelación del referido auto.

Argumentando, no habérsele dado impulso al incidente de regulación de honorarios, decretando la terminación sin hacer pronunciamiento alguno o dictar el respectivo auto de apertura del incidente y sin haber soportes del pago a la togada.

CONSIDERACIONES

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso formulado por la abogada MUÑOZ DAVID quien ya no se encuentra legitimada, pues se itera que le fue reconocida personería a otro abogado, es que se emita pronunciamiento en el auto que dio por terminado el proceso, toda vez que, no hubo mención frente al incidente de regulación de honorarios presentado por ella.

A partir de esta introducción, considera este Despacho que NO existe mérito para entrar ni siquiera a considerarlo como reposición y mucho menos como apelación, ya que no ataca nada respecto al auto proferido, y su inconformidad radica en lo concerniente a los honorarios, que como es bien sabido de conformidad con el artículo 76 del C. Gral del P., en armonía con los artículos 127 y 129 ídem. Este se tramita como incidente, y no suspende el curso del proceso, tramitándose por fuera del mismo.

Por las consideraciones expuestas, y como quiera que en este caso la controversia estriba en lo tocante con el incidente de honorarios, lo cual no constituye argumentación jurídica y ataque a la terminación del proceso por pago total de la obligación, aunado a la falta de legitimación, de modo que habrá lugar a rechazar o negar los recursos propuestos.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrados por la abogada SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID contra el auto interlocutorio No 188 proferido el 16 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la apelación por improcedente, respecto al proceso atacado, por ser única instancia.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66234c05302504c2cbc81b8cfa2626fbc0fcb967829bdb96d0558a0967e7616**

Documento generado en 29/03/2023 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>